



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el 7 de octubre de 2022, se radicó demanda de Liquidación de sociedad patrimonial, Instaurada por la señora **Ayda Socorro Lasso Solarte**, mediante apoderado judicial, contra del señor **Ricardo Alejandro Salazar Villareal**. Radicado N° 2022-100. Sírvasse Proveer. (17 de enero de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 064

CIUDAD Y FECHA	18 DE ENERO DE 2023
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	AYDA SOCORRO LASSO SOLARTE
DEMANDADO	RICARDO ALEJANDRO SALAZAR VILLAREAL
RADICADO	86568-31-84-001-2022-00100-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la demanda y sus anexos, encontrando que la misma habrá de inadmitirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, por lo siguiente:

- ✓ Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que dentro del presente proceso liquidatorio se está solicitando régimen de visitas, custodia y fijación de alimentos el cual corresponde a otra vía procesal, tópicos que no hacen parte de los asuntos señalados en la sección tercera del C.G.P., y lo que ocurre a su vez cuando se solicita la indemnización de daños morales, siendo este un proceso liquidatorio.
- ✓ Modificar los supuestos fácticos de la demanda, con el fin de que sean acordes con las pretensiones y la finalidad de los procesos liquidatorios, dado que se señalan incumplimientos de alimentos, hechos de agresiones e infidelidades, que no corresponden a discusiones en procesos liquidatorios, por lo que se le aconseja al abogado remitirse al artículo 523 del Código General del Proceso.
- ✓ Modificar el acápite de fundamentos de derecho, dado que las normas referenciadas no corresponden con el trámite liquidatorio
- ✓ No se allegan al dossier la totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, y que enumera y relaciona en el acápite de pruebas de la demanda, Art 82 numeral 6° del C.G.P. como quiera que no se aportó el registro civil de nacimiento de la señora **Ayda Socorro Lasso Solarte**, con la inscripción de la sentencia de la Unión Marital de hecho.
- ✓ Deberá aportar registro civil de nacimiento del señor Ricardo Alejandro Salazar, con la inscripción de la sentencia de la Unión Marital de hecho.

Finalmente, al observar que el profesional del derecho no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme se avizora de las consultas de antecedentes



disciplinarios y vigencia de tarjeta profesional de abogado, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de Liquidación de sociedad patrimonial, Instaurada por la señora **Ayda Socorro Lasso Solarte**, mediante apoderado judicial, contra del señor **Ricardo Alejandro Salazar Villareal**. Conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS FELIPE LASSO SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.306.350, titular de la tarjeta profesional N° 295.889 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO. Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca0c25c545c689730aae8585b3ab5c8987bb9ab415f633be2a4e6fd80310d47**

Documento generado en 18/01/2023 12:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>